



## MEMORANDO

MT-1350-2 – 26225 del 15 de mayo de 2007

Para : **Doctor JOSÉ REINALDO CONTRERAS LEMUS**  
Director Territorial Norte de Santander  
De : Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Asunto : Autorización Nuevos Servicios a Empresas Venezolanas.

Comendidamente me permito absolver la consulta efectuada a través del memorando MT- 24119 del 16 de abril de 2007 y remitida por la Subdirección de Transporte con el MT- 23799 del 2 de mayo del año en curso, relacionado con la autorización de nuevos servicios a empresas Venezolanas. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, se pronuncia en los siguientes términos:

En Colombia, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La Ley en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 24 de la constitución política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como “... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica ...”, al tiempo que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define el transporte privado como “... aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas ...”, aclarando que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte publico legalmente habilitadas

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los

Doctor JOSÉ REINALDO CONTRERAS LEMUS

usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

El Estatuto de Transporte dispone en uno de sus capítulos, que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin.

Para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público.

- El artículo 23 de la Ley 336 de 1996 estableció que las empresas habilitadas para la prestación del transporte público sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.

Adicionalmente es importante señalar que por expreso mandato del inciso 2º del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, los equipos o vehículos de transporte que ingresen temporalmente al territorio Colombiano no pueden prestar el servicio público, los cuales tendrán una identificación especial, se asimilan a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.

Ahora bien, con relación al transporte fronterizo, el artículo 289 de la Constitución Política señala que los departamentos y los municipios ubicados en zonas fronterizas, adelanten directamente con la autoridad territorial limítrofe del país vecino de igual nivel programas de cooperación e integración dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente. En desarrollo de dicho precepto constitucional el artículo 40 de la ley 105 de 1993 dispuso que dichos programas son con el fin de solucionar problemas comunes de transporte e infraestructura de transporte.

Así mismo es importante tener en cuenta que el artículo 41 del Código Nacional de Tránsito faculta al Gobierno Nacional para reglamentar el servicio de transporte público en las zonas de frontera.

De acuerdo con las disposiciones enunciadas, este Despacho considera que el transporte público en zonas de frontera se puede prestar a través de una de las dos figuras que a continuación exponemos:

Doctor JOSÉ REINALDO CONTRERAS LEMUS

1.- Atendiendo lo previsto en la Constitución Política y la Ley 105 de 1993, los Departamentos y Municipios ubicados en zonas de frontera podrán celebrar con la entidad territorial limítrofe del país vecino, programas para la prestación del servicio público de transporte.

Dichas entidades territoriales de Colombia deben informar sobre el proyecto o programa de transporte a realizar con el país vecino, a través del Ministerio de Transporte para que este lo remita al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de suscribir el convenio que permita viabilizar la prestación del servicio de transporte.

2.- Según el artículo 41 de la Ley 769 de 2002, para efectos de la prestación del servicio público de transporte en zonas de frontera, se requiere de un decreto reglamentario expedido por el Gobierno Nacional, como quiera que esta disposición no ha sido expedida por nuestro país, habría la necesidad de trabajar al interior del Ministerio de Transporte sobre esta norma, mientras no se expida no sería viable autorizar recorridos entre los dos países.

El acto administrativo expedido por el extinto INTRA – regional Santander en el año 1983 (Resolución 1332) no se encuentra vigente por cuanto la Constitución Política de 1991 y las Leyes 105 de 1993 y 769 de 2002, lo derogaron tácitamente.

Lo anterior no invalida las autorizaciones expedidas en su momento a las empresas Colombianas y Venezolanas para prestar el servicio público de transporte en zonas de frontera, pero en la actualidad no se pueden autorizar nuevos permisos con base en la citada resolución.

Cordialmente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**

Doctor JOSÉ REINALDO CONTRERAS LEMUS



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia